

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/330/2018.

ACTORA: SELENE IVONNE VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/330/2018**, interpuesto por la **C. Selene Ivonne Vázquez Hernández**, por su propio derecho, **en contra de la resolución CJ/JIN/208/2018** emitida por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** (en adelante Comisión de Justicia) el diez de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de

Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Convenio. El veintinueve de enero siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*.



3. Convocatoria. El mismo día, el Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a su militancia y a la ciudadanía del Estado de México para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral 2017-2018 en dicha entidad federativa.

4. Procedencia del registro de las precandidaturas. El doce de febrero siguiente, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México (en adelante Comisión Auxiliar Electoral), mediante acuerdo CAE-MEX-2018, acordó y declaró la procedencia del registro de la precandidatura de la actora como Primera Regidora propietaria en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con motivo del proceso interno de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de México.

5. Sesión para propuestas de candidaturas del Partido Acción Nacional. El dieciséis posterior, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, con objeto de aprobar las propuestas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional, a

efecto de la designación de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México.

6. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional.

El once de marzo de la misma anualidad, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo SG/301/2018¹ mediante el cual, dictó las Providencias por las que se aprobó la designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, nombrando a la actora como candidata suplente a la Presidencia Municipal en lugar del señalamiento anterior como Primera Regidora propietaria al Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Interposición del primer juicio ciudadano. El quince de abril posterior, Selene Ivonne Hernández Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo SG/301/2018 referido en el numeral que antecede.

8. Reencauzamiento. El veintisiete siguiente, el Pleno de este Tribunal local determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que en plenitud de sus atribuciones, resolviera el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la ciudadana de mérito.

9. Resolución del medio intrapartidario. El diez de mayo del año que transcurre, la Comisión de Justicia emitió la resolución dentro del expediente CJ/JIN/208/2018, determinando infundados los motivos de disenso de la hoy actora y en consecuencia confirmando el acuerdo SG/301/2018 referido con anterioridad.

¹ Visible en el portal de internet: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/SG_301_2018-DESIGNACION-CANDIDATOS-LOCALES-EDOMEX.pdf, consultado el 26 de mayo de 2018.

10. Interposición del segundo juicio ciudadano. El catorce siguiente, la ciudadana Selene Ivonne Hernández Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la resolución emitida en el apartado que antecede.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación, turno y orden de trámite de ley. Mediante proveído de quince de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/330/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley.

b. Retorno de Ponente. Mediante acuerdo del dieciocho siguiente, se determinó reasignar el asunto al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para efecto de sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c. Requerimiento de documentación diversa. Mediante acuerdos de veintidós siguiente, se requirió al secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; a la Comisión de Justicia y a la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nación, así como, a la hoy actora, diversa documentación e información relacionada con el expediente en que se actúa.

d. Cumplimiento del requerimiento. El veintitrés y veinticuatro siguiente, se tuvieron por cumplidos los requerimientos señalados en el apartado anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, en su calidad de militante, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE*

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código³, lo anterior porque el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días, dado que la demandante tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el mismo día en que fue emitido, el diez de mayo del presente año y la demanda se presentó el catorce siguiente. **b)** respecto a que se presente a la autoridad responsable, si bien no fue ofrecido ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a la misma el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** la actora promovió por su propio derecho; **d)** se entregó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que resuelve el medio intrapartidario del que fue parte; ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismo que será enunciado más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a la accionante puesto que los actos impugnados no son una elección.

³ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

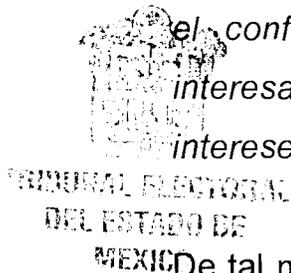
Ahora bien, no obstante que en el juicio que se resuelve no se actualiza alguna causal de improcedencia de manera notoria, este Órgano Colegiado estima que se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*



De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia al haber sido modificado, por la responsable ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser, en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/104/2018⁵ e IEEM/CG/138/2018⁶, mediante los cuales se aprueba

⁵ Denominado: “Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”. Aprobado el veintidós de abril de dos mil dieciocho, visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a104_18.pdf

⁶ Denominado: “Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-

el registro y sustituciones de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (en adelante Coalición Parcial).

En el caso concreto, del acuerdo IEEM/CG/104/2018 se desprende que la hoy actora fue registrada por parte de la Coalición Parcial al cargo de Presidenta Municipal suplente y en cuanto al puesto de Primera Regidora Propietaria fue registrada una ciudadana distinta a la actora.

Por otra parte, del acuerdo IEEM/CG/138/2018 se advierte, que el Consejo General aprobó diversas sustituciones a candidatos en el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, entre las que **se encuentra de la hoy actora, para ser registrada como Primera Regidora Propietaria y como Presidenta Municipal suplente a una diversa ciudadana.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es la emisión de éste último acuerdo modificó lo impugnado en el presente juicio ciudadano, pues con la emisión del acuerdo IEEM/CG/138/2018, la actora consiguió ser registrada como Primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

Lo anterior, se corrobora con el informe⁷ rendido por la Comisión Auxiliar Electoral ante este Tribunal local, mediante el cual indica que la actora ha sido registrada de manera definitiva como Primera Regidora propietaria del Ayuntamiento aludido.

2018". Visible en el portal de internet:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a138_18.pdf.

⁷ Documental visible a foja 179 del expediente, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos.

Por tanto, la actora al ser registrada por el Consejo General en el cargo señalado a través del acuerdo IEEM/CG/138/2018, se encuentra colmada su pretensión.

En consecuencia, si el acto impugnado en el juicio ciudadano que se resuelve fue modificado por un acuerdo posterior del Consejo General con motivo de la solicitud de sustitución presentada por la Coalición Parcial, a través de la cual se registra a la actora para el cargo de elección popular pretendido por ella; resulta evidente, que ha habido un cambio en la situación jurídica en el acuerdo impugnado, lo que produce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/330/2018 **quede sin materia** respecto a los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la resolución CJ/JIN/208/2018 emitida por la Comisión de Justicia de diez de mayo de la presente anualidad, con la cual, no se asignaba a la demandante en el cargo aspirado.



TRIBUNAL ELECTORAL
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁸.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo**, con independencia de que la demanda se hubiese o no admitido.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda de Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/330/2018 interpuesto por **Selene Ivonne Vázquez Hernández**.

NOTIFÍQUESE: el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

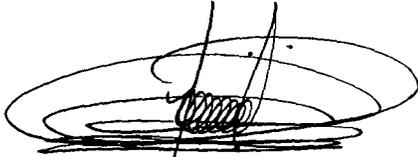

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

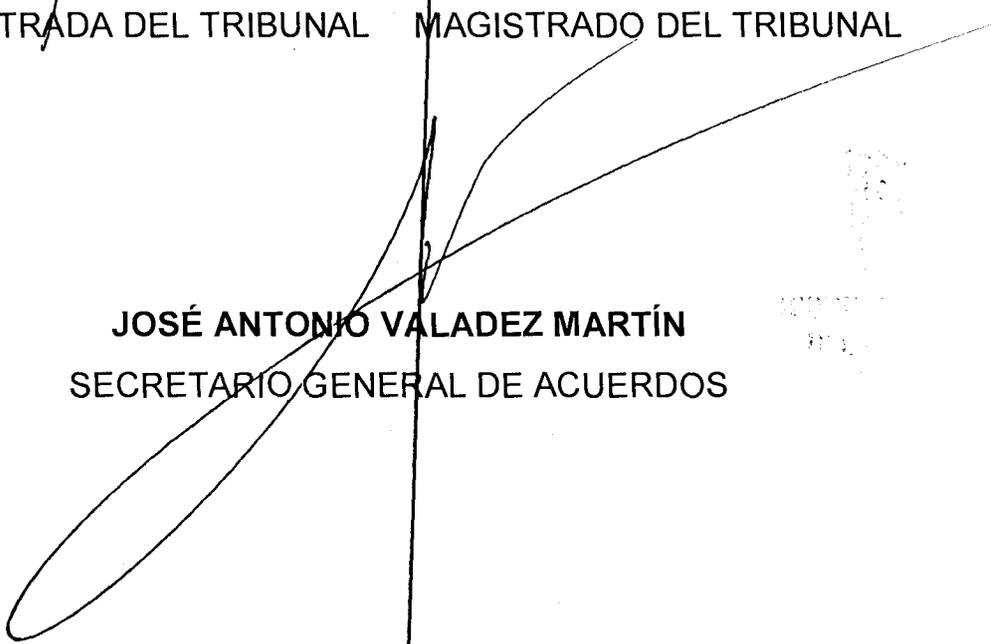
EXPEDIENTE: JDCL/330/2018



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS